

Decreto 49/2001, de 26 de abril, por el que se regula la organización y funcionamiento de los servicios sociales de la Administración del Principado de Asturias

BOPA 17 Mayo 2001

LA LEY 6490/2001

INTRODUCCIÓN

La Ley del Principado de Asturias 5/1987, de 11 de abril (LA LEY 828/1987), de Servicios Sociales, incluye como principios generales de actuación en dicha materia la coordinación, la descentralización y sectorialización progresiva de los servicios, la igualdad y universalidad, para dirigir sus actuaciones a todos los ciudadanos sin discriminación alguna. Asimismo, en el artículo 7.2 de la citada Ley se prevé la creación de órganos de apoyo a los servicios sociales comunitarios, que tendrán carácter comarcal y se estructurarán de acuerdo a los criterios de planificación regional.

El Decreto 82/1999, de 11 de agosto (LA LEY 8520/1999), por el que se regula la estructura básica de la Consejería de Asuntos Sociales, configura las estructuras centrales de dicha Consejería e incluye dentro de la Dirección General de Servicios Sociales Comunitarios y Prestaciones a los equipos de servicios sociales territoriales de área, como elementos básicos para la descentralización y coordinación de los servicios sociales en el territorio.

Es necesario seguir desarrollando la estructura de la Consejería de Asuntos Sociales de forma que se regule también la organización periférica de los servicios, en consonancia con lo que se establece en la Ley y con los fundamentos del nuevo sistema de servicios sociales que se pretende desarrollar. La Ley del Principado de Asturias 5/1987, de 11 de abril (LA LEY 828/1987), de Servicios Sociales, ha desarrollado un sistema de servicios sociales en el que se diferencian claramente dos niveles: el de los servicios municipales básicos y el de los servicios especializados dependientes de la Administración del Principado, distribuyéndose estos de forma descentralizada, al objeto de acercar las prestaciones y la intervención social y de mejorar la equidad y el acceso de los ciudadanos a los servicios.

Para lograr este objetivo es necesario crear en las circunscripciones territoriales delimitadas los dispositivos y recursos precisos, según los criterios de planificación regional, pero también es indispensable fortalecer ese sistema con las actuaciones y los esfuerzos que se vienen haciendo para apoyar a los servicios sociales municipales mediante la colaboración técnica y económica que se concreta en los convenios y acuerdos suscritos con las Corporaciones Locales. La consolidación de esta organización exige disponer por todo el territorio de unos servicios sociales de atención primaria, suficientes en cobertura, para atender el conjunto de actuaciones consideradas como prestaciones básicas y coordinados adecuadamente con el nivel de servicios sociales especializados, de forma que cumplan las funciones de ser la puerta de entrada en el sistema de servicios sociales y de ser un referente permanente en la atención continuada.

Como se señala anteriormente, este Decreto es un instrumento imprescindible para ordenar y desarrollar una organización descentralizada y diversificada de los servicios sociales especializados que promueva una distribución equitativa de los mismos, un incremento de los servicios de proximidad y una mejora de la coordinación entre los diversos niveles y entre distintos sistemas de

protección social.

Se incorporan también nuevos criterios respecto a las exigencias de planificación y del carácter interdisciplinario que requiere hoy la intervención social.

Mediante una organización descentralizada, que mejora la dotación de los servicios en el entorno, se favorece la inclusión social, la aplicación de nuevas formas de intervención, la activación de recursos, la transversalidad con otros sistemas de atención y el desarrollo comunitario.

Naturalmente, estos objetivos exigen no solamente el desarrollo de unas dotaciones adecuadas sino la disponibilidad de servicios y prestaciones diversificados que aseguren una gradación de cuidados, dirigidos siempre a evitar la exclusión y a fomentar la autonomía de las personas beneficiarias de las prestaciones, propiciando la participación social.

Al ordenar los servicios en el ámbito del área territorial resulta más fácil la integración de las actuaciones, la coordinación entre niveles y sistemas de atención y el diseño de programas que preserven la continuidad de la atención y eviten fragmentaciones innecesarias. Además acotando de ese modo la organización se corrigen de forma progresiva desigualdades muy injustas.

Con este Decreto se ordena la creación de los equipos de servicios sociales territoriales de área con un carácter interdisciplinar, se define la tipología de los diversos servicios que integran el sistema de servicios sociales y se contribuye también a difundir y dar mayor transparencia a sus funciones.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, adoptado en su reunión de 26 de abril de 2001,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1 *Objeto*

El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los servicios sociales de la Administración del Principado de Asturias, definiendo los recursos existentes en el territorio y estableciendo mecanismos de coordinación de los mismos.

Artículo 2 *Organización*

1. Los Servicios Sociales de la Administración del Principado de Asturias se configuran como un sistema de carácter diversificado y descentralizado para el desarrollo de una acción integral y transversal en el ámbito de la acción social.

2. La actuación del Principado de Asturias en materia de servicios sociales se realizará de forma integrada con las desarrolladas por los Ayuntamientos y por las entidades de iniciativa social, en el ámbito de sus respectivas competencias y funciones.

3. La ordenación territorial de los servicios sociales de la Administración del Principado de Asturias, teniendo en cuenta su carácter diversificado y descentralizado, se ajustará a la división de las áreas sanitarias que se establece en el Mapa Sanitario.

4. Todos los recursos de los servicios sociales estarán adscritos a un área territorial excepto aquellos que por sus características y la extensión de su cobertura deban tener un ámbito general.

Artículo 3 *Profesionales*

1. Los empleados públicos de los servicios sociales de la Administración del Principado de Asturias se adscribirán a equipos profesionales para planificar y elaborar adecuadamente la intervención social y posibilitar una mayor eficacia en el desempeño de su labor.

2. Los equipos profesionales tendrán una composición multiprofesional y estarán adscritos a un centro o unidad bajo la dependencia e inmediata supervisión de su responsable.

3. Los empleados públicos integrados en los equipos profesionales desarrollarán su actividad en el centro o unidad a la que estén adscritos, sin perjuicio de su actuación en cualquier otro lugar del área si así lo exige el programa de atención que deban desarrollar.

CAPÍTULO II

Recursos de servicios sociales

Sección primera

Recursos para personas con discapacidad

Artículo 4 *Centros y unidades*

En materia de atención a personas con discapacidad existen los siguientes centros y unidades:

- a)** Unidades de atención temprana
- b)** Centros de valoración
- c)** Centros ocupacionales
- d)** Unidades de alojamiento temporal
- e)** Alojamientos tutelados
- f)** Centros residenciales

Artículo 5 *Unidades de atención temprana*

Las unidades de atención temprana constituyen un recurso para la atención infantil cuyo objetivo es facilitar, a través de equipos multiprofesionales especializados, un conjunto personalizado de medidas que proporcione a las niñas y niños con edades comprendidas generalmente entre 0 y 6 años con trastornos en su desarrollo o riesgo de padecerlos, así como a sus familias, el apoyo necesario para que puedan desarrollar al máximo sus potencialidades.

Artículo 6 *Centros de valoración*

Corresponde a los centros de valoración la evaluación del grado de minusvalía en aplicación de la correspondiente normativa, así como la orientación respecto a los efectos legales y los derechos que genera la obtención del certificado de reconocimiento de la condición de minusválido.

Artículo 7 *Centros ocupacionales*

Los centros ocupacionales constituyen un recurso especializado de atención y formación dirigido a personas con discapacidad con una edad comprendida generalmente entre los 18 y 50 años, cuyo objetivo es favorecer la integración sociolaboral y la promoción del desarrollo personal de dichas personas mediante la elaboración de planes personalizados de apoyo.

En estos centros se podrán desarrollar programas de centro de día para personas mayores de 50 años.

Artículo 8 *Unidades de alojamiento temporal*

Las unidades de alojamiento temporal tienen como objetivo dar alojamiento temporal a personas con discapacidad, bajo una de las modalidades siguientes:

- a)** En fines de semana o en períodos vacacionales, durante un tiempo máximo de un mes, para posibilitar el descanso temporal o para facilitar que la persona con discapacidad pueda asistir a

programas de participación comunitaria.

b) En los períodos de tiempo que se considere necesario ante situaciones sociofamiliares valoradas como graves y urgentes.

Artículo 9 *Alojamientos tutelados*

Los alojamientos tutelados constituyen un recurso destinado a dar alojamiento permanente a personas con discapacidad que se encuentran en una situación sociofamiliar que les impide vivir con su familia o en su lugar habitual de residencia, ofreciendo un modelo de convivencia normalizado y organizado en núcleos pequeños, con el objetivo de favorecer la integración social.

Artículo 10 *Centros residenciales*

Los centros residenciales tienen por objeto proporcionar alojamiento permanente para personas con discapacidad, con una situación sociofamiliar que les impide residir en su hogar y necesitan por su grado de dependencia un mayor nivel de apoyo personal y social que facilite su integración social.

Artículo 11 *Adscripción de los recursos*

Los centros y unidades, a que se refiere la presente Sección, estarán adscritos a la Dirección General de Atención a Mayores, Discapacitados y Personas Dependientes.

Sección Segunda **Recursos para personas mayores**

Artículo 12 *Centros y unidades*

En materia de atención a personas mayores existen los siguientes centros y unidades:

- a)** Centros sociales
- b)** Centros de día para personas dependientes
- c)** Viviendas tuteladas
- d)** Apartamentos
- e)** Residencias
- f)** Centros polivalentes de recursos

Artículo 13 *Centros sociales*

Los centros sociales de personas mayores tienen por objetivo promover la convivencia y la participación comunitaria, así como la mejora de las condiciones de vida de las personas mayores a través de la oferta de diferentes servicios y programas.

Artículo 14 *Centros de día para personas dependientes*

Los centros de día para personas mayores dependientes, constituyen un programa gerontológico, socioterapéutico y de apoyo a la familia, que durante el día presta una atención individualizada a las necesidades básicas, terapéuticas y sociales de las personas mayores dependientes promoviendo su autonomía y una permanencia adecuada en su entorno habitual.

El programa de centro de día se desarrollará en un centro social, en un establecimiento dedicado únicamente a este fin o en cualquiera de los centros o unidades descritos en el artículo 12.

Artículo 15 *Viviendas tuteladas*

Las viviendas tuteladas constituyen un recurso de alojamiento alternativo para personas mayores en situación de necesidad social o dependencia que ofrece un modelo diferente al institucional, al constituir unidades de convivencia cercanas a su modo de vida habitual.

Artículo 16 *Apartamentos*

Los apartamentos constituyen un recurso de alojamiento para personas mayores que, debido a diferentes situaciones de dependencia o necesidad social, precisan un modelo diferente al institucional más cercano al modo de vida habitual, que garantiza, al tratarse de pequeñas viviendas independientes, la privacidad.

Artículo 17 *Residencias*

Las residencias son centros gerontológicos abiertos, de desarrollo personal y atención sociosanitaria interdisciplinar, en el que viven temporal o permanentemente personas mayores dependientes o con necesidades sociales.

Artículo 18 *Centros polivalentes de recursos*

Los centros polivalentes de recursos son establecimientos gerontológicos que ofrecen, de manera integrada y flexible, una variada gama de prestaciones y servicios tales como alojamiento temporal o permanente, centro de día, apoyos en el domicilio, formación u otros ajustados a las necesidades de las personas mayores y de sus familias, de manera que se garantice la continuidad de cuidados sin producir desarraigos territoriales.

Artículo 19 *Adscripción de los recursos*

Los centros y unidades, a que se refiere la presente Sección, estarán adscritos a la Dirección General de Atención a Mayores, Discapacitados y Personas Dependientes, salvo los previstos en los artículos 15 al 17 que dependerán del Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias.

Sección tercera

Recursos en materia de infancia, familia y adolescencia

Artículo 20 *Centros y unidades*

En materia de atención a la infancia, familia y adolescencia existen los siguientes centros y unidades:

- a) Equipos de intervención técnica de apoyo a la familia
- b) Guarderías infantiles
- c) Centros de día para menores
- d) Centro de acogida de mujeres
- e) Centros de alojamiento de menores
- f) Centro de responsabilidad penal de menores

Artículo 21 *Equipos de intervención técnica de apoyo a la familia*

Los equipos de intervención técnica de apoyo a la familia tienen por misión apoyar a los servicios sociales municipales en la ejecución de programas dirigidos a familias con hijos menores en situación de riesgo. Su objeto es mejorar las relaciones familiares y las competencias individuales de cada uno de sus miembros a fin de evitar situaciones de desprotección del menor para conseguir la permanencia en su medio, participando, asimismo, en la aplicación de medidas de protección.

Artículo 22 *Guarderías infantiles*

Las guarderías infantiles constituyen centros de apoyo a la familia en los que se imparte atención integral a niños con edades comprendidas generalmente entre los 0 y los 3 años, facilitando al mismo tiempo la conciliación entre el mundo familiar y laboral.

Artículo 23 *Centros de día para menores*

Los centros de día para menores constituyen un recurso de apoyo a la familia cuando esta atraviesa una situación de especial dificultad para hacerse cargo de sus hijos menores en horario extraescolar, teniendo carácter complementario con otras medidas de intervención social. También dispondrán, en su caso, de programas para la ejecución de las medidas que fueran impuestas a los menores en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero (LA LEY 147/2000), Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Artículo 24 *Centro de acogida de mujeres*

El centro de acogida de mujeres tiene por objetivo la prestación de alojamiento temporal a mujeres maltratadas, solas o acompañadas de sus hijos, cuando para evitar la situación de maltrato se hayan visto obligadas a abandonar el domicilio familiar y carezcan de una alternativa normalizada de alojamiento.

Artículo 25 *Centros de alojamiento de menores*

Los centros de alojamiento de menores constituyen un recurso de protección que proporciona un contexto de desarrollo a los menores en situación de guarda o tutela asumida por la Administración del Principado de Asturias. Conlleva una separación temporal o permanente de sus padres o tutores, procurando la adopción de medidas que restituyan al menor a su medio familiar o le procuren otro alternativo.

Artículo 26 *Centro de responsabilidad penal de menores*

El centro de responsabilidad penal de menores constituye el recurso de internamiento en régimen abierto, semiabierto y cerrado para la ejecución de las medidas adoptadas por el Juzgado de Menores en materia de responsabilidad penal.

Artículo 27 *Adscripción de los recursos*

Los centros y unidades, a que se refiere la presente Sección, estarán adscritos al Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia.

CAPÍTULO III

Coordinación de los servicios sociales del área

Artículo 28 *Equipos de servicios sociales territoriales de área*

1. Como órganos de apoyo a los servicios sociales comunitarios de dependencia municipal se crean los equipos de servicios sociales territoriales de área, con una composición multidisciplinar, para complementar sus funciones en las tareas de seguimiento, evaluación e intervención en los problemas de mayor complejidad y para una mejor coordinación entre los servicios sociales básicos y los especializados.

2. Los equipos de servicios sociales territoriales de área constituyen el elemento básico de descentralización y coordinación de los servicios sociales en el marco del territorio y estarán adscritos a la Dirección General de Servicios Sociales Comunitarios y Prestaciones.

Artículo 29 *Funciones de los equipos territoriales*

Son funciones de los equipos de servicios sociales territoriales de área:

- a)** Prestar apoyo y asesoramiento a la red de servicios sociales municipales, al objeto de hacer efectivo el proceso de descentralización, la redistribución equitativa de los recursos para una adecuada cobertura de las necesidades.
- b)** La supervisión de los acuerdos y convenios del Principado de Asturias con las Corporaciones

Locales y Mancomunidades para el desarrollo de las prestaciones sociales básicas.

c) La planificación, seguimiento y evaluación a nivel territorial de programas de lucha contra la exclusión social y corrección de desigualdades, así como el apoyo a los servicios sociales municipales en la elaboración de itinerarios individualizados de inserción en el sistema del Ingreso Mínimo de Inserción.

d) La ejecución descentralizada de las estrategias de intervención social, cuando la programación del caso lo requiera.

e) Detectar y analizar la demanda como base para la planificación integrando las informaciones obtenidas en el área.

f) Proponer planes y programas para el ámbito del área y efectuar la previsión de recursos necesarios para alcanzar los objetivos de cada uno de ellos.

g) La orientación y cooperación en la elaboración de itinerarios de inserción y participación social de personas con discapacidad, y de estrategias dirigidas a la protección de los menores y a la atención de personas mayores dependientes.

h) Cualquier otra que se le atribuya desde la Consejería de Asuntos Sociales.

Artículo 30 *Comisión de Coordinación de los Servicios Sociales del Área*

Para coordinar funcionalmente los recursos de servicios sociales existentes en el área se crea la Comisión de Coordinación de los Servicios Sociales del Área, en los términos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 31 *Composición de la Comisión de Coordinación*

1. La Comisión de Coordinación de los Servicios Sociales del Área estará presidida por el coordinador del equipo territorial e integrada por los siguientes miembros:

a) Un representante de la Dirección General de Servicios Sociales Comunitarios y Prestaciones.

b) Dos representantes de la Dirección General de Atención a Mayores, Discapacitados y Personas Dependientes.

c) Un representante del Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia.

d) Un representante del Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias.

Actuará como secretario un empleado público del Equipo Territorial.

2. La Comisión de Coordinación podrá recabar la participación, en sus reuniones, de personas especializadas en los temas que fuesen objeto de tratamiento en las mismas, de la Administración del Principado de Asturias o de otras organizaciones con las que sea conveniente coordinar las actuaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Se autoriza al titular de la Consejería de Asuntos Sociales para que mediante resolución pueda adaptar la definición y características de los recursos de acción social previstos en el Capítulo II del presente Decreto en función de las necesidades derivadas de los proyectos y programas de la Consejería.

Disposición final segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias.